

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16270 *CORRECCION de errores del Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval.*

Advertidos errores en el texto remitido del Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1991, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación, las oportunas correcciones:

En la página 17582, primera columna, capítulo I, artículo 2.º, línea sexta, donde dice: «... Ministerio de Defensa ...», debe decir: «... Ministerio de Defensa ...».

En el artículo 5.º, línea undécima, donde dice: «... así como de las...», debe decir: «... así como las...».

En la página 17582, segunda columna, capítulo III, última línea, donde dice: «A partir de 1983», debe decir: «A partir de 1993».

En el capítulo IV, artículo 11, línea segunda, donde dice: «los astilleros continúan...», debe decir: «los astilleros continúen...».

En el mismo artículo, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... siguiendo los criterios...», debe decir: «... siguiendo los criterios...».

En la disposición adicional, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... En tal caso, el límite aplicable...», debe decir: «En tal caso, el límite máximo aplicable...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16271 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se fija para el año 1991 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4 del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, que instrumenta la aplicación en España del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, es necesario fijar la renta de referencia para el año 1991.

Para su fijación y actualización se han utilizado los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-La renta de referencia establecida en el artículo 2.º, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1991 en la cuantía de 2.005.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Secretario general técnico, Directores generales y Presidente y Directores de Organismos Autónomos.

16272 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se modifica la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

Modificada la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura básica del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, procede introducir las consiguientes modificaciones en la composición de la Junta de Compras del Organismo para adecuarla a la nueva estructura.

En su virtud, a propuesta del Presidente del referido Instituto, y para cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, que organizó las Juntas de Compras de los Ministerios civiles, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Compras del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario seguirá ejerciendo sus funciones de acuerdo con la legislación vigente, y estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Servicio de Apoyo.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Infraestructuras y Cooperación y de Acciones Estructurales, que serán designados por los titulares de los mencionados Centros directivos.

Vocal Secretario: El Jefe del Servicio de Contratación y Explotación.

En casos de ausencia, enfermedad o vacante el Presidente y el Secretario serán sustituidos conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º Cuando, conforme a la legislación vigente, la Junta de Compras se constituya en Mesa de Contratación formarán parte de la misma un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento, y el Interventor delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Art. 3.º A las reuniones de la Junta podrán incorporarse, con voz pero sin voto, los funcionarios o asesores especializados que sean necesarios o convenientes, según la naturaleza de las adquisiciones que hubieran de realizarse.

En todo caso, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Ministerial de Informática, cuando la Junta de Compras como tal, o constituida en Mesa de Contratación, haya de tratar de equipos de informática, incluidos en el Catálogo del Servicio Central de Suministros, participará, además, con voz y voto, el representante del Departamento en la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos del Ministerio para las Administraciones Públicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de octubre de 1987, por la que se modificaba la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias- Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16273 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones y otras Entidades asociativas que representen al sector agrario o alimentario por su participación en Organos Consultivos y de Representación de ámbito comunitario.*

El Instituto de Fomento Asociativo Agrario ha asumido las competencias del extinguido Instituto de Relaciones Agrarias, el cual tenía atribuida por el Real Decreto 2572/1977, de 19 de septiembre, la función de asegurar la participación de las Entidades asociativas de carácter económico-social y de interés general agrario, en los Organismos administrativos en la forma legalmente establecida.

Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en el concepto 485 del Programa 712 A, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prevé las dotaciones presupuestarias para ayudar a las iniciativas de representación y para subvencionar la participación de las mencionadas Entidades en actividades internacionales.

Siendo necesario continuar fomentando la presencia de estas Entidades representativas, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, y considerando lo establecido en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se hace preciso regular estas ayudas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las subvenciones que el Instituto de Fomento Asociativo Agrario puede conceder con cargo a la partida 485 de sus presupuestos, con objeto de favorecer la participación en Organismos

consultivos de la Comunidad Económica Europea se ajustarán a los criterios y requisitos que establezca la presente Orden.

Art. 2.º Podrán solicitar las subvenciones previstas en la presente Orden las siguientes Entidades:

- a) Las representaciones acreditadas del sector agrario, pesquero o alimentario ante Instituciones de las Comunidades Europeas.
- b) Las Asociaciones profesionales y empresariales agrarias, pesqueras o alimentarias, las Uniones de Cooperativas, los Sindicatos de trabajadores, las Uniones de Consumidores y otras Entidades asociativas que representen al sector agroalimentario ante Organismos e Instituciones de las Comunidades Europeas.

Art. 3.º El Instituto de Fomento Asociativo Agrario, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, concederá subvenciones preferentemente a los gastos de integración en Organizaciones europeas no gubernamentales, de carácter representativo, así como a las actividades que supongan funciones representativas ante Organismos e Instituciones de las Comunidades Europeas.

También serán objeto de preferencia las solicitudes de las Entidades de ámbito estatal y carácter general, en relación a las subvenciones que soliciten el conjunto de posibles beneficiarios.

Art. 4.º El límite máximo de la ayuda que se conceda se establece en el 70 por 100 del importe de la actividad presupuestada.

La subvención podrá ser compatible con otras ayudas, concedidas por otras Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales para la misma finalidad, siempre que su suma total no supere el coste de la actividad a desarrollar.

Art. 5.º Las solicitudes para la concesión de las subvenciones se formularán en instancia dirigida a la Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, y presentada en su Registro General, calle José Abascal, 56, 28003 Madrid, desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden y hasta el día 30 de septiembre de 1991.

Art. 6.º La solicitud de subvención deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria detallada de la participación y de las actividades desarrolladas ante las Instituciones Comunitarias durante el periodo 1990/1991, con especial referencia a la participación prevista por parte del peticionario en Instituciones y Organismos Comunitarios durante 1991.

2. Presupuesto específico en el que se desglosen los ingresos y gastos asociados a las actividades que se vayan a desarrollar conforme a la descripción efectuada en la Memoria preceptiva enunciada en el apartado anterior.

3. Relación y cuantía de todas las subvenciones, ayudas e ingresos percibidos durante 1990 de las distintas Administraciones y Entes públicos o privados, ya sean españoles o de las Comunidades Europeas, tanto para el ejercicio de sus actividades representativas como para cualquier otra actividad profesional.

4. Acreditación de que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, según establece el artículo 81, párrafo séptimo, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

5. Para las Asociaciones Profesionales y otro tipo de Entidades asociativas, representativas, documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente y relación nominal de sus miembros componentes de los órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud; para las personas físicas que tienen otorgada representación ante Instituciones comunitarias, documentación que acredite las funciones conferidas.

Art. 7.º 1. Una vez recibido el importe de la subvención, en un plazo inferior a tres meses, el beneficiario deberá justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió y la aplicación de los fondos percibidos.

En este sentido, aportará documentación que acredite, de forma suficiente, la participación regular en los Organismos comunitarios y el desarrollo de la actividad representativa. Asimismo, y en su caso, será necesario justificar que se han abonado cuotas de afiliación a los Organismos comunitarios durante el último ejercicio económico de 1990.

2. En todo caso son obligaciones del beneficiario todas las establecidas en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991, especialmente en lo relativo a la nueva redacción que da esta Ley al artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones Profesionales y Empresariales Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, a los Sindicatos de trabajadores, a las Cooperativas y sus Uniones y otras Entidades asociativas por su participación en Organos consultivos y de representación internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Instituto de Fomento Asociativo se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

limos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16274 REAL DECRETO 987/1991, de 21 de junio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, determina los órganos superiores de los Departamentos Ministeriales de la Administración del Estado y dispone, en su artículo 12, que la modificación, refundición o supresión de los mismos, así como la creación de otros nuevos, se efectuará mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a iniciativa del Ministerio interesado y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas. Se posibilita, de esta forma, una rápida adecuación de las estructuras de los órganos administrativos a la realidad social y a las demandas de los ciudadanos, adecuación que es exigible, en un Estado democrático, de cualquier servicio público.

Los Servicios Sanitarios viven actualmente un doble proceso de reorganización para adaptarlos a las citadas circunstancias, centrado, por una parte, en la puesta en marcha de los niveles competenciales de las diferentes Administraciones Públicas, que derivan de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, mediante las transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas que la han asumido, y, por otra parte, en la adecuación al modelo de organización que establece la Ley General de Sanidad y que afecta tanto a la integración de los niveles de atención primaria y de asistencia especializada como a la coordinación de las diferentes Administraciones Públicas Sanitarias a fin de consolidar la creación del Sistema Nacional de Salud.

Tal situación determina la necesidad de reforma de la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. En efecto, al ser éste el Departamento de la Administración del Estado encargado de la planificación y coordinación del Sistema Nacional de Salud y de la dirección de la gestión de determinados servicios sanitarios, resulta imprescindible proceder a la adecuación de su estructura al nivel alcanzado en el citado doble proceso de reforma.

Tras la publicación de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, ya se efectuó, por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, una primera adaptación de la estructura del citado Ministerio, fundamentalmente dirigida a poner en marcha el complejo mecanismo de reforma que la propia Ley diseña. Resulta necesario ahora adaptar de nuevo tal estructura para posibilitar, facilitar e incluso acelerar el proceso de reforma ya iniciado, al mismo tiempo que se solucionan los problemas puntuales de carácter disfuncional que, en este periodo, han sido detectados en la organización.

Especial importancia tiene, en la estructura organizativa que este Real Decreto aprueba, la creación de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud. El rango del nuevo órgano permite concentrar las competencias sobre la gestión de las Instituciones Sanitarias cuya titularidad estatal se mantiene con las de planificación, programación, apoyo y coordinación que a la Administración del Estado competen, tanto sobre tales Instituciones como sobre el resto de las que integran el Sistema Nacional de Salud, todo ello con el fin de dotar al sistema sanitario público de la coordinación interna que, por su propia naturaleza, demanda y requiere de modo imprescindible.

Para ello se emprende la reforma de la estructura central del Instituto Nacional de la Salud, utilizando las competencias que al Gobierno de la nación confieren tanto normas legales sectoriales —el artículo 1.º 3. del Real Decreto-ley 36/1978 y la disposición final novena de la Ley General de Sanidad— como disposiciones de carácter general del mismo rango legal —el artículo 12 de la Ley 10/1983 y el artículo 96, b), de la